

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LILIAN HERRERA VALENCIA CONTRA HEREDEROS DE ÁLVARO ENRIQUE FLORIÁN SÁNCHEZ. RAD. 2019-00497 (REPOSICIÓN).

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, señora LILIAN HERRERA VALENCIA contra el auto proferido el día 4 de noviembre del cursante año, en el que no se tuvo en cuenta la notificación de la señora CLEMENCIA FLORÍA SANCHEZ.

I. - ANTECEDENTES:

1. Por conducto de apoderado judicial, la señora LILIAN HERRERA VALENCIA presentó demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO contra los herederos del causante ÁLVARO ENRIQUE FLORIÁN SÁNCHEZ.

2. La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 5 de junio de 2019 (fols. 90).

3.-Vinculados la totalidad de los demandados (determinados e indeterminados), en auto del 23 de marzo de 2021, se dispuso entre otras cosas, requerir a la parte demandante para que allegara al proceso copia del registro civil de nacimiento de la señora CLEMENCIA FLORIAN SÁNCHEZ e informara sus datos de ubicación, para integrar el contradictorio con la misma (archivo Nro. 22).

4.- Cumplido lo anterior, en auto del 21 de febrero del cursante año se tuvo en cuenta la dirección notificada por el apoderado de la demandante, a fin de que intentara allí la notificación de la precitada señora, auto que está siendo adicionado en proveído proferido en la fecha, para integrar el contradictorio con la misma (archivo Nro. 33).

5. En auto del 16 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2022, efectuando para el efecto la notificación de la señora CLEMENCIA FLORIÁN SÁNCHEZ (archivo Nro. 46).

6. En memorial remitido vía correo electrónico el 6 de octubre de 2022, el apoderado de la actora dijo remitir la notificación personal (art. 8° ley 2213 de 2022 a la señora a CLEMENCIA FLORIÁN SÁNCHEZ a la dirección carrera 51 Nro. 123 A-29 apartamento 201 de esta ciudad, allegando certificaciones de PRONTO ENVÍOS (archivo Nro., 47).

7. En auto del 4 de noviembre de 2022, se dispuso no tener en cuenta la notificación de que trata el art. 8 de la ley 2213 de 22, por cuanto la misma, solamente es para notificaciones electrónicas y no para las remitidas a la dirección física de la pasiva, para lo cual, debe darse trámite a los arts. 291 y 292 del C.G.P (archivo Nro. 49).

II. IMPUGNACIÓN.

Contra la anterior determinación el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

"En efecto le asiste la razón al despacho en cuanto a que la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 se refiere a notificaciones electrónicas. Sin embargo, la misma Ley en el artículo 6° señala que se debe remitir la demanda al momento de su radicación a la parte demandada al canal digital aportado o, en su defecto, "se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos", como sucede en este caso.

Adelante señala la norma que, si se ha enviado la demanda a través de medio electrónico o físico, la notificación se entiende surtida con el envío del auto admisorio:

"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En el proceso que nos ocupa se le remitieron a la señora Clemencia Florián Sánchez:

1. La copia de la demanda
2. La copia del auto admisorio de la demanda
3. La copia del auto que ordenó citarla

Por estas razones consideramos que se cumplen los requisitos para que se tenga por notificada a la persona citada...".

III. TRASLADO DEL RECURSO:

El traslado del recurso venció en silencio.

IV.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

A su turno el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 dispone:

"°. *NOTIFICACIONES PERSONALES.* Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."

Analizada la situación que ocupa la atención del juzgado, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto al parecer confunde la notificación electrónica con la notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., como quiera que si bien el mismo indica que la notificación fue electrónica; también lo es que allega formato de NOTIFICACIÓN **PERSONAL** (Artículo 8° Ley 2213 de 2022), el cual no era necesario, conforme así claramente lo establece el art. 8° de la mencionada Ley al indicar: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*"; evidenciándose que aunque solo era necesario el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, el recurrente no solo hizo citación, la que se repite no está

autorizada, y como si ello fuera poco, la remitió a través de la empresa postal PRONTO ENVIOS, como si se tratase de una notificación personal conforme al art. 292 del C.G.P., junto con copia no solo del auto admisorio, sino de todos sus anexos; de ahí que en el auto objeto de censura no se hubiese tenido en cuenta dicha notificación. Es para efectos de evitar futuras nulidades en torno a una indebida notificación del extremo demandado.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto cuestionado en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho.

En virtud de lo expuesto, la Juez **SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. - R E S U E L V E:

NO REPONER el auto calendado el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519e721baf6a176574b3b79beb256b6faf2599d1a9cdf96180e85913dcffa77b**

Documento generado en 15/12/2022 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>